JUICIO	[redacted]
ACTORA	[redacted] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA** [redacted]
DEMANDADA	**RESIDENTE DE OBRA DE LA ZONA II DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, Estado de México; a **ocho de diciembre del dos mil veintidós**.

Vistos para resolver los autos del juicio administrativo número [redacted], promovido por [redacted] en su carácter de apoderado legal de la empresa [redacted] en contra del **RESIDENTE DE OBRA DE LA ZONA II DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**; y

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
Mediante escrito presentado el día [redacted] en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora señalada en el proemio de la presente sentencia, demando de la autoridad descrita, el siguiente acto impugnado:

1. [redacted] respecto del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] relacionado con la [redacted]

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.
Por acuerdo de fecha [redacted] se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.
A través del proveído de fecha [redacted] se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda exhibido por los Apoderados Legales del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, acreditando su personalidad con el instrumento notarial [redacted] teniendo por presentado el expediente formado con motivo del acto impugnado y admitiéndose las pruebas ofrecidas.

4. AUDIENCIA DE LEY.
El [redacted] se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, desahogando las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos y se ordenó pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.
Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un tópico que se analiza de manera preferente, lo hayan alegado o no las partes, por ser una cuestión de orden público, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264 y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En principio es menester precisar que en el presente asunto no opera la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habida cuenta de que el acto impugnado no se funda en una norma que haya sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de los Plenos de Circuito; no se trata de menores o incapaces, ni de un caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; -ya que el presente asunto versa sobre la ejecución de las consecuencias legales que resulta la recisión de contrato, a la cual es aplicable el régimen exorbitante del derecho público-; ni se advierte que hubiere habido en contra de la parte actora una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa; tampoco que éste por sus condiciones de pobreza o marginación -en

relación con lo cual no existe ni dato, ni prueba alguna-, se encontrara en clara desventaja social para su defensa en el presente juicio.

APARTADO A. Única causa de improcedencia.

En términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México esta Magistratura de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México invoca de oficio la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 268 fracción II, 267 fracciones IX y X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en cuanto se asume que el juicio instado se encuentra *sub judice* a las resultas del juicio administrativo [redacted], del conocimiento de esta Sala Juzgadora, en el entendido de que, el acto impugnado en la presente sede contenciosa administrativa **es ulterior** y depende de la subsistencia de la resolución de fecha [redacted] consignada en el expediente número [redacted], por medio de la cual se determinó la **recisión del contrato** de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] relacionado con la [redacted]

Los artículos 268 fracción II, 267 fracciones IX y X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:"*
> *(...)*
>
> *"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*
>
> *"**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:"*
> *(...)*
>
> *"IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;*
>
> *X. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;"*

De la cita anterior se aprecia que, procede el sobreseimiento del juicio por sobrevenir una causa de improcedencia, relacionada con actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y se encuentre pendiente de resolución.

En los autos del expediente juicio principal se aprecia a fojas de la doscientos setenta y uno a la doscientos noventa y dos, el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] el cual fue celebrado entre las partes siguientes:

> *"...CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS A TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN EN TÉRMINOS*

DE LOS ARTÍCULOS 12.38 Y 12.42 FRACCIÓN I, DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR UNA PRIMERA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; A TRAVÉS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (EN LO SUCESIVO "EL INSTITUTO"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL [redacted] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y POR UNA SEGUNDA PARTE, LA EMPRESA [redacted], REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL (LA) C. [redacted] (EN LO SUCESIVO "LA CONTRATISTA")..."

En el instrumento contractual, ambas partes tuvieron conocimiento de que el objeto se ceñía sobre lo siguiente:

*"**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.***

***1. 1.** "LA CONTRATISTA" a través de la celebración del presente instrumento se obliga expresamente a ejecutar y realizar para "EL INSTITUTO" hasta su total terminación, de y conformidad con las especificaciones de la obra, proyectos, planos, catálogos de conceptos de trabajo, precios unitarios, programa de ejecución, bitácoras y presupuestos, documentos que forman parte integrante de este contrato, la obra consistente en: [redacted]*

En el instrumento contractual se estipulo que el monto de la obra ascendía a la cantidad siguiente:

*"**SEGUNDA MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.***

***2. 1.** El (La) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa se obliga a pagar a favor de "LA CONTRATISTA" por concepto de contraprestación por la ejecución total de la obra objeto del presente instrumento un importe estimado de [redacted]*

El plazo de ejecución estipulado en el instrumento contractual, es el siguiente:

*"**CUARTA. PLAZO DE EJECUCIÓN.***

***3. 1.** "LA CONTRATISTA" se obliga a ejecutar en su totalidad la obra materia del presente contrato en un plazo no mayor de [redacted] debiendo "LA CONTRATISTA" iniciar los trabajos el día [redacted] lo anterior de conformidad y en estricto apego al Programa de Obra aprobado por las partes."*

El instrumento contractual estipula la forma en que se puede modificar el plazo de ejecución o el monto de la obra, es la siguiente:

*"**QUINTA. MODIFICACIONES A PLAZO O MONTO DE EJECUCIÓN.***

***5. 1.** "EL INSTITUTO" y "LA CONTRATISTA" mediante convenios podrán, por razones Justificadas, modificar plazos y montos en el presente contrato, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, y no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, "LA*

CONTRATISTA" se obliga en términos del artículo 119 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, a que cuando se realicen convenios de modificación al plazo o monto de los contratos, la modificación a las garantías deberá entregarse a "EL INSTITUTO" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma de los convenios.

5. 2. *Las partes acuerdan que si durante la vigencia del contrato, existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, "EL INSTITUTO" celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. Para lo cual el residente de obra, asistido por el supervisor de la misma deberán sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan. Siendo el caso que si es "LA CONTRATISTA" quien solicite alguna modificación al monto o al plazo, ésta deberá entregar previamente a "EL INSTITUTO" un dictamen técnico fundando y motivando su solicitud.*

5.3. *Las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del presente contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.*

5.4. *El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el presente contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.*

5.5. *Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado en el presente instrumento; en tanto que, si es al monto, la comparación será contra el monto original de este contrato.*

5. 6. *Las modificaciones al plazo serán independientes de las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada aun cuando, para fines de su formalización, puedan integrarse en un solo documento.*

5.7. *Cuando se efectúen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en este contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuados por la partes."*

En el instrumento contractual, se especificó la forma en que la contratante entregaría el anticipo a la contratista, es la siguiente:

*"**SEXTA. ANTICIPO.***

6.1. *En términos de lo dispuesto por el artículo 12.44 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el (la) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa otorgará a "LA CONTRATISTA" por concepto de anticipo la cantidad equivalente al [redacted] del monto de la contraprestación señalado en la cláusula SEGUNDA del presente contrato.*

6.2. *En ese sentido, la cantidad que "LA CONTRATISTA" recibirá por parte de el (la) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa por concepto*

de anticipo será de [redacted]

6.3. *El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la garantía de la correcta aplicación del anticipo.*

SÉPTIMA. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ANTICIPO.

7.1. *"LA CONTRATISTA" se obliga a utilizar un [redacted] del monto que en términos del párrafo anterior le será otorgado para que, según sea el caso, realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos.*

7.2. *El [redacted] restante del anticipo que habrá de otorgarse a "LA CONTRATISTA" será aplicado para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que se deban suministrar.*

7.3. *"LA CONTRATISTA" se obliga expresamente a utilizar los recursos que por concepto de lo señalado en la presente cláusula le sean otorgados para los fines antes señalados. Por lo que estará obligada "LA CONTRATISTA" a justificar y acreditar, a petición de "EL INSTITUTO", en cualquier momento y hasta en tanto no se finiquite el presente contrato el uso y la aplicación de los recursos que por concepto de anticipo le sean otorgados, debiendo justificar dicha aplicación a la entera satisfacción del "EL INSTITUTO".*

7.4. *"LA CONTRATISTA" reconoce y acepta expresamente que en caso de no cumplir con lo señalado en el párrafo anterior y de no justificar debidamente con un soporte documental que pueda ser verificado, la aplicación del anticipo en términos de lo señalado en la presente cláusula, "EL INSTITUTO" podrá optar por la rescisión administrativa del presente contrato por causas imputables a "LA CONTRATISTA".*

7.5. *"LA CONTRATISTA" se obliga en términos del artículo 12.45, fracción I, del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, a garantizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, mediante fianza que cumpla con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y su Reglamento y se apegue a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el monto total del anticipo que por la celebración del presente le sea otorgado, la cual deberá venir acompañada de la documentación complementaria (factura, relación de materiales, programa de obra por partidas, programa de obra por conceptos, carta del Artículo 12.48 y oficio de o adeudo a obligaciones fiscales).*

7.6. *"LA CONTRATISTA" se obliga expresamente a que esta fianza que presente a favor de "EL INSTITUTO" esté siempre y en todo momento vigente hasta en tanto no se amortice debidamente el [redacted] del anticipo que le sea otorgado, para lo cual deberá cerciorarse de que la institución afianzadora a la que acuda, emita la fianza referida en los términos aquí indicados."*

Por otro lado, la forma en que se debería llevar a cabo la ejecución de los trabajos de obra pública contratados, es la siguiente:

*"**NOVENA. DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN.***

9.1. *"LA CONTRATISTA" se obliga a que la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato se realicen en el orden y tiempo previsto en la Cláusula*

Cuarta de este instrumento y conforme al programa de ejecución convenido por las partes.

9.2. *"LA CONTRATISTA" acepta y reconoce expresamente que en caso de incumplimiento a lo estipulado en el numeral anterior, facultará a "EL INSTITUTO" a aplicar las sanciones previstas en los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en este instrumento, sin perjuicio de que posterior a esto "EL INSTITUTO" opte por la rescisión administrativa del presente contrato.*
9.3. *"EL INSTITUTO" podrá modificar el programa de ejecución de la obra, en caso de considerarlo pertinente, para el debido desarrollo y terminación de la misma, para lo cual dará aviso con oportunidad a "LA CONTRATISTA" por escrito de las modificaciones y los motivos que lo originan, debiendo "LA CONTRATISTA" regularizar debidamente sus fianzas en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicha modificación de plazo.*

9.4. *"LA CONTRATISTA" no podrá subcontratar total o parcialmente los trabajos, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de "EL INSTITUTO", caso en el cual "LA CONTRATISTA" será la única responsable de la ejecución de los trabajos. Siendo el caso que "LA CONTRATISTA" será la única responsable de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten para la realización de las obras o servicios, los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra del contratante.*

9.5. *Asimismo, "LA CONTRATISTA" se obliga a colocar en un plazo máximo de CINCO días contados a partir del inicio de los trabajos, un señalamiento de identificación de la obra del presente contrato, en base al modelo de texto, imagen y especificaciones indicado por la Dirección Técnica de "EL INSTITUTO", el cual deberá permanecer durante y al concluir la obra."*

En el instrumento contractual se especificó que la contratista garantizará la ejecución de los trabajos de obra pública, de la forma siguiente:

*"**DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS.***

"LA CONTRATISTA" se obliga a presentar a "EL INSTITUTO" las fianzas que a continuación se precisan:

16.1. *Fianza por concepto de Anticipo; esto en términos de lo dispuesto en la cláusula 7.5 y 7.6 del presente instrumento.*

16.2. *Fianza de Cumplimiento del Contrato; esta garantía deberá constituirse por un diez por ciento del importe total contratado bajo el presente instrumento y deberá ser entregada a "EL INSTITUTO dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma de este contrato, la cual deberá venir acompañada de la documentación complementaria (factura, relación de materiales, programa de obra por partidas, programa de obra por conceptos, carta del Artículo 12.48 y oficio de no adeudo a obligaciones fiscales).*

16.3. *Fianza por Defectos y Vicios Ocultos entregados los trabajos "LA CONTRATISTA" quedará obligada a responder de los defectos y vicios ocultos de los mismos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, debiendo "LA CONTRATISTA" entregar esta fianza en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima Segunda del presente instrumento.*

16.4. *"LA CONTRATISTA" se obliga expresamente a presentar las fianzas antes referidas bajo los términos y condiciones del presente contrato y de verificar que las mismas se sujeten, en cada uno de los casos, a lo estipulado en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y en especial a lo dispuesto por el artículo 124 de ese ordenamiento por lo que respecta a las obligaciones a cargo de "LA CONTRATISTA".*

16.5. *"EL INSTITUTO" a través de su Departamento de Concursos, Contratos y Estimaciones, en apego a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, verificará que las garantías aquí referidas estén vigentes."*

En fecha [redacted] el Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de México, a través del oficio número [redacted] remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de aquella dependencia, el expediente formado con motivo del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] para que se analizará la procedencia de la instauración del procedimiento administrativo de recisión.

De esta manera se inició y se formó el expediente número [redacted] señalando que el motivo por el cual se incumplía con el contrato, era el siguiente:

"no iniciar los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a ella; no ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor; incumplir con cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables a la materia objeto del presente contrato y no acreditar a "EL INSTITUTO" el uso y la debida aplicación de los recursos que la contratista reciba por concepto de anticipo"

Lo anterior lo apoyo con base en el dictamen técnico de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Una vez que fueron desahogadas las etapas procedimentales correspondientes, el expediente número [redacted] fue resuelto el [redacted] en el que se determina lo siguiente:

*"**PRIMERO. -** Es procedente la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios a Tiempo Determinado número [redacted] con código de obra [redacted] celebrado entre el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA y el contratista [redacted] que tiene como objeto la [redacted] México", por las razones referidas en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.*

SEGUNDO. - *Se le requiere a "EL CONTRATISTA" restituya al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa el*

importe del anticipo no amortizado, por la cantidad de [redacted] Moneda Nacional), cantidad que deberá reintegrar en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar de manera oficial a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, sobre su cumplimiento; en caso de que no restituya la cantidad señalada, en el plazo establecido, deberá cubrir los cargos que resulten conforme lo indicado en la fracción VII y el último párrafo del artículo 12 44 del Código Administrativo del Estado de México. Esto sin perjuicio de que (sic) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, proceda a hacer efectivas las fianzas vigentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 7.5 y 7.6 de la cláusula SÉPTIMA de "EL CONTRATO" artículos 124 fracción IV. 205, 211, 234, 235, 236, 237 y 238 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

TERCERO. - *De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo. "EL CONTRATISTA" deberá cubrir a "EL INSTITUTO" el sobrecosto de la obra contratante de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.*

CUARTO. - *Se señalan las [redacted] para elaborar el finiquito que establece el artículo 236 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, lo que se hace del conocimiento en este acto a "EL CONTRATISTA", teniéndosele por notificado de dicho acto, para que por sí o a través de su superintendente de construcción o bien su representante legal, acuda a las oficinas que ocupa la Residencia de Obra de la Zona II del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, sita en [redacted] a la hora y día indicado para la elaboración del documento señalado, debiendo exhibir en original y copia, al momento de la diligencia, el documento que acredite la personalidad con que se ostente, así como identificación vigente con fotografía. Apercibiéndole que, en caso de no acudir, la misma se llevará a cabo el finiquito correspondiente. Haciéndose la anotación en el acta respectiva, en términos de la parte in fine del artículo 235 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. De igual forma hágase del conocimiento del presente resolutivo al Titular de la Coordinación de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, a fin de que sirva girar instrucciones a quien corresponda, para tal efecto."*

La anterior resolución constituye el acto impugnado en el juicio administrativo [redacted] el cual se tiene a la vista al momento de resolver.

Ahora, en consecuencia de los resuelto en el expediente número [redacted] el Residente II Sur y el Supervisor de Obra, ambos del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de México en fecha [redacted] emitieron y suscribieron el acta

finiquito unilateral respecto del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] relacionado con la [redacted] la cual es visible a fojas de la ciento dos a la ciento diez del expediente juicio principal.

Se sustenta lo anterior —*que el acto es consecuencia de lo resuelto en aquel expediente*— porque así fue expresado en el documento, como se advierte de la cita siguiente:

> "...conforme al artículo 12.44, último párrafo del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México... --- ...cláusula OCTAVA. AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO numeral 8.4... --- ...Esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.44 Fracción (sic) VII, Párrafo Segundo del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado e México. Y de acuerdo a la **RESOLUCIÓN de la Recisión numeral TERCERO del apartado RESUELVE** que a la letra dice: "en caso de que no restituya el saldo por amortizar, en el plazo señalado, deberá cubrir los cargos que resulten conforme lo indicado en la fracción VII y el último párrafo del artículo 12.44 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México."

Hecho el anterior que es aceptado por ambas partes intervinientes en el presente juicio, como se advierte de sus escritos de demanda y contestación.

La anterior acta, es el acto impugnado en el presente juicio administrativo y como se observa es ulterior y consecuencia de la resolución de fecha [redacted]

Razones por las cuales, a criterio de esta Magistratura de la Primera Sala Regional, dicho acto se encuentra *sub judice* a las resultas del juicio administrativo [redacted] toda vez que su ejecución depende necesariamente de la prevalencia y subsistencia de la resolución, pues una declaratoria de invalidez significaría invariablemente su inexistencia por efecto de nulidad.

Por otro lado, se considera que el acta finiquito unilateral de fecha [redacted] no puede surtir sus efectos legales correspondientes, toda vez que, mediante **proveído emitido en** [redacted], dictado por esta Sala Regional en el juicio administrativo [redacted] en el arábigo "6.", visible a foja setenta y cuatro de aquel expediente, el cual se tiene a la vista al momento de resolver; se advierte que se concedió la medida cautelar consistente en SUSPENSIÓN, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban en aquel momento; lo anterior puede ser corroborado de la cita que se trae a contexto:

> *"**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [redacted]*
> *(...)*
>
> *"**6. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.***
>
> *Con fundamento en los artículos 3 fracción III, 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO; para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se***

***encuentran**, es decir, se abstenga en hacer efectiva las pólizas de fianza que fueron entregadas por la parte actora, para garantizar la obra que tenía encomendada, ya que se podría ocasionar daños de difícil reparación."*

(Énfasis añadido.)

De la cita que antecede se aprecia que, esta Sala Regional suspendió en el tiempo los efectos de la resolución de [redacted] consignada en el expediente número [redacted] sobre los cuales, si bien en aquel proveído se estipulo uno de los efectos, dicha expresión no fue limitativa.

En efecto, la suspensión concedida para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan mientras se dicta sentencia definitiva ejecutoriada, su objeto es evitar que se ejecuten los actos impugnados en forma tal que hagan difícil o imposible la restitución al estado anterior, en caso de que se obtenga sentencia favorable, o que se evite el que se dificulte o imposibilite en cualquier forma el cumplimiento o ejecución de la propia sentencia favorable.

Por lo que, una vez que fue concedida la medida suspensiva, las autoridades demandadas en el juicio administrativo [redacted] y las relacionadas con la ejecución de la recisión o las vinculantes con resarcir algún incumplimiento, deben de dejar las cosas, tal cual están; de no hacerlo de esa manera se encontraría violando la medida suspensiva, lo que provoca paralelamente la extinción administrativa de plano del acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 7, de junio de 2014, Tomo I, página 431, de literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis XIX.1o.P.T.14 K, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De ahí que, si el acto ahora impugnado se emitió como consecuencia y posteriormente a la emisión del **proveído emitido en** [redacted] dictado por esta Sala Regional en el juicio administrativo [redacted] éste no puede surtir sus efectos legales y en caso de que la autoridad lo intente, deberá de informarlo a esta Sala para emitir pronunciamiento al respecto, para relevarlo y preservar la medida suspensiva.

SEXTO. DETERMINACIÓN.

En términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 264, 268 fracción II, 267 fracciones IX y X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo [redacted] con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.– Se **sobresee** el juicio administrativo [redacted] con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.– **Notifíquese** legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento a las partes que tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe**. DOY FE.**

MAGISTRADA	SECRETARIA
MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ	**EDITH SAN AGUSTIN ZAMUDIO**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha [redacted]

ESAZ/ARS